

EJECUCIÓN 1 DE LA
CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN
52/2009-A DERIVADA DE LA
SOLICITUD DE INFORMACIÓN
PRESENTADA POR PAOLA ZAVALA
SAEB

México, Distrito Federal. Resolución del Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al treinta y uno de agosto de dos mil once.

ANTECEDENTES:

I. Mediante correo electrónico recibido en la Unidad de Enlace el veintisiete de enero de dos mil nueve, tramitada con número de folio CE-067, Paola Zabala Saeb requirió en la modalidad de correo electrónico, la información siguiente: ***“1. En qué consiste el programa vigente de desarrollo humano del personal de este Alto Tribunal, atendiendo a lo establecido en el artículo 114 del Reglamento Interno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 2. En qué consisten las becas proporcionadas al personal adscrito a este Alto Tribunal, y qué becas han sido otorgadas en los últimos 2 años, realizando el desglose en hombres y mujeres. 3. En qué consisten los apoyos educativos otorgados al personal de este Alto Tribunal, así como los apoyos educativos se han otorgado en los últimos 2 años, realizando el desglose en hombres y mujeres. 4. En qué consiste el Plan de Carrera. 5. En qué consisten todos y cada uno de los programas de la Dirección General de Desarrollo Humano y Acción Social, de acuerdo a lo establecido en el artículo 132 del Reglamento Interno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como la evaluación y resultado de los mismos. 6. Cuántos niños se encuentran*”**

inscritos en el CENDI de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, realizando el desglose por hijos de madres trabajadoras o padres trabajadores de este Alto Tribunal. 7. Cuáles son los criterios de reclutamiento y selección de personal, movimientos en cargos y remuneraciones, prestaciones complementarias, seguros, incapacidades, permisos de más reciente reporte de evaluación administrativa. 8. En qué consiste el Fondo de Ahorro Capitalizable de los Trabajadores de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 9. Cómo se mide la “aptitud” para acceder a un cargo en la Suprema Corte de Justicia de la Nación.”

II. En relación con la solicitud de referencia, el Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el cuatro de marzo de dos mil nueve, al resolver la Clasificación de Información 52/2009-A, se pronunció en el siguiente sentido:

“(…)

De todo lo anterior, se desprende por este Órgano Colegiado que el Titular de la Dirección General de Desarrollo Humano y Acción Social, cumple con los puntos 1, 2, 3, 5 y 6 del requerimiento original del presente asunto, por lo que estima que respecto a dichos puntos mencionados debe ratificarse el informe rendido por el citado Director General en comentario y por cumplido el requerimiento de información.

No obstante, por lo que se refiere al punto 4 de la solicitud de la peticionaria, el titular del órgano requerido expresa en su informe que: “...desconoce la existencia de algún programa relacionado al Plan de Carrera”, por lo que sugiere que se solicite la información sobre el particular a la Secretaría Ejecutiva de Asuntos Jurídicos de este Alto Tribunal.

En este tenor, este Órgano Colegiado estima que conforme a las atribuciones señaladas en el artículo 132, corresponde a la

Dirección General de Desarrollo Humano y Acción Social, entre otras, las relacionadas con:

“I. Planear, diseñar, desarrollar, promover y evaluar los diferentes programas en materia de desarrollo humano;

(...)

VI. Promover el desarrollo integral de los trabajadores de la Suprema Corte a través de programas de capacitación y profesionalización que coadyuven al incremento del capital intelectual;

VII. Elaborar el programa anual de capacitación y profesionalización, integrando a éste los requerimientos específicos de la Suprema Corte;

VIII. Proponer, aplicar y evaluar las líneas de formación que atiendan el desarrollo personal de los trabajadores de manera paralela a la capacitación específica que derive de la función asignada al servidor público, a fin de completar un ciclo de retribución personal e institucional;

(...)”

De lo anterior se desprende por este Comité que el Órgano requerido se vincula por su naturaleza con un Plan de Carrera, siguiendo la lógica de las atribuciones que anteriormente se mencionan y de que de otra parte, dicho Plan aparece mencionado ciertamente dentro de las atribuciones de un Órgano Colegiado establecido en el artículo 116, a saber: el Comité de Publicaciones y Promoción Educativa.

“Artículo 116. El Comité de Publicaciones y Promoción Educativa tendrá las siguientes atribuciones:

(...)

IV. Apoyar la formación del personal mediante el establecimiento de becas y apoyos educativos, así como fomentar y autorizar el Plan de Carrera para los Servidores Públicos de la Suprema Corte.”

Ahora bien, atento a lo anterior, se determina requerir al Titular de la Dirección General de Desarrollo Humano y Acción Social a efecto de que conforme a lo antes señalado y dentro de un plazo de cinco días hábiles a partir del día siguiente de la notificación

de la presente resolución, se pronuncie en el sentido de dar a conocer a este Cuerpo Colegiado, si al menos existe bajo su resguardo información básica sobre el particular <punto 4>, o bien, sustente de manera específica, fundada y motivada, si la información requerida en el punto 4 de la solicitud inicial, debe declararse formal y materialmente inexistente por lo que hace al ámbito de su Unidad Administrativa en comento, así como para que se pronuncie respecto de la causa por la cual estimó en su respuesta que dicha información pudiera encontrarse en la Secretaría Ejecutiva de Asuntos Jurídicos de este Alto Tribunal.

Por lo que se refiere al informe remitido el cinco de febrero de dos mil nueve, por el Titular de la Dirección General de Personal, se advierte del mismo que en el Acuerdo General de Administración 5/2008 de junio de 2008, aparecen los requisitos del reclutamiento solicitados, así como los procedimientos para la creación de plazas, el otorgamiento de nombramientos y de licencias, así como para la comisión, readscripción, suspensión y remoción de los servidores públicos de este Alto Tribunal y que dicho documento fue puesto a disposición de la peticionaria y que lo relativo a cargos, remuneraciones, prestaciones complementarias, seguros, incapacidades y permisos en este Alto Tribunal aparecen en el anexo I, del Manual de Percepciones como las prestaciones y demás beneficios de los trabajadores del Poder Judicial de la Federación. No se omite mencionar que independientemente de que remite la información en la modalidad electrónica solicitada refiere de manera precisa los datos y fechas de las publicaciones respectivas.

Asimismo, agrega el Manual de Lineamientos relacionados con la operación del Fondo de Ahorro Capitalizable de los Trabajadores al Servicio del Estado (FONAC) constante de 3 fojas útiles por su frente.

Por todo lo anterior, se considera por este Órgano Colegiado que el Titular de la Dirección General de Personal cumple con el otorgamiento de la información solicitada en la modalidad correspondiente y, en consecuencia, procede confirmar su informe y como efecto, dar por satisfecho el requerimiento de la información que le fue solicitada.

Por lo expuesto y fundado, este Comité resuelve:

PRIMERO. Se declara legal el impedimento planteado por el Secretario Ejecutivo de Asuntos Jurídicos en su carácter de integrante y Presidente de este Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema

Corte de justicia de la Nación respecto del punto 4 de la solicitud de acceso de la peticionaria y en referencia al informe remitido sobre el particular, conforme a la consideración II de esta resolución.

Se confirma parcialmente el informe rendido por el Titular de la Dirección General de Desarrollo Humano y Acción Social y se otorga el acceso a la peticionaria PAOLA ZAVALA SAEB, respecto de la información puesta a disposición por el mencionado Titular.

SEGUNDO. Se requiere al Director General de Desarrollo Humano y Acción Social, a efecto de que en el plazo perentorio establecido remita el informe que se solicita con las precisiones a las que se refiere la presente resolución.

TERCERO. Se confirma el informe rendido por el Titular de la Dirección General de Personal, teniéndose por satisfecha la solicitud de acceso a la información requerida a ese Órgano y se otorga el acceso a la información solicitada por la peticionaria, en los términos de lo señalado en la parte conducente del punto II de consideraciones de esta determinación.

(...)"

III. En respuesta, el titular de la Dirección General de Desarrollo Humano y Acción Social, mediante oficio DGDHAS/1366/2009, de dieciocho de noviembre de dos mil nueve, informó:

"(...) de conformidad con las atribuciones señaladas en el artículo 132 del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no administra algún Plan de Carrera para los servidores públicos de la Suprema Corte, así como manifiesta que no existe bajo su resguardo información sobre el particular.

Ahora bien, en la respuesta primigenia a la solicitud de la peticionaria, se sugirió solicitar la información sobre el particular a la Secretaría Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, al estimar que

dicho órgano superior pudiera conocer de la existencia de algún acuerdo general o lineamiento normativo que regulara dicho aspecto, dado que compila y resguarda los ordenamientos que regulan las actividades de este Alto Tribunal, según lo establece el artículo 153, fracciones II y III, del Reglamento Interior, con la respetuosa precisión de que este órgano administrativo nunca afirmó que dicha información pudiera encontrarse en la Secretaría Ejecutiva de Asuntos Jurídicos de este Alto Tribunal.”

IV. El veinticinco de noviembre de dos mil nueve, el titular de la Unidad de Enlace una vez recibido el informe correspondiente, a efecto de emitir respuesta a la solicitud de acceso a la información presentada por Paola Zavala Zaeb, remitió el expediente DGD/UE-A/043/2009 a la Secretaría de Actas y Seguimientos de Acuerdos del Comité, la cual lo turnó al responsable de la Clasificación de Información 52/2009-A, a fin de que dictaminara el seguimiento dado al trámite de la misma. No obstante, debido a la reestructuración Administrativa de este Alto Tribunal, se retornó al titular de la Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica.

CONSIDERACIONES:

I. Este Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales es competente en términos de lo establecido en el artículo 171 del ACUERDO GENERAL DE LA COMISIÓN PARA LA TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, DEL NUEVE DE JULIO DE DOS MIL OCHO, RELATIVO A LOS ÓRGANOS Y PROCEDIMIENTOS PARA TUTELAR EN EL ÁMBITO DE ESTE TRIBUNAL LOS DERECHOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, A LA

PRIVACIDAD Y A LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES GARANTIZADOS EN EL ARTÍCULO 6º. CONSTITUCIONAL, para dictar las medidas encaminadas a lograr la ejecución de lo determinado en una clasificación de información.

II. De los antecedentes de la presente resolución se advierte que este Comité, al resolver la Clasificación de Información 52/2009-A, determinó requerir al titular de la Dirección General de Desarrollo Humano y Acción Social de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para que informara si existe bajo su resguardo información básica sobre el Plan de Carrera para los Servidores Públicos de este Alto Tribunal o bien sustentara de manera específica, fundada y motivada si esa información requerida debería declararse formal y materialmente inexistente por lo que hace al ámbito de su unidad administrativa, así como para que pronunciara la causa por la que estimó en su anterior respuesta que dicha información pudiera encontrarse en la entonces Secretaría Ejecutiva de Asuntos Jurídicos de este Alto Tribunal.

En ese tenor, el titular de la Dirección General de Desarrollo Humano y Acción Social el dieciocho de noviembre de dos mil nueve informó que de acuerdo con las atribuciones que tenía conferidas, en términos del artículo 132 del REGLAMENTO INTERIOR DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, vigente en ese momento, no administraba algún Plan de Carrera para los Servidores Públicos de la Suprema Corte, así como que no existía bajo su resguardo información sobre el particular. Asimismo, señaló en su respuesta que la entonces Secretaría Ejecutiva de Asuntos Jurídicos podía conocer de la existencia de algún acuerdo general o lineamiento normativo que regulara dicho aspecto, dado que compila y resguarda los ordenamientos que regulan las actividades

de este Alto Tribunal, según lo establecía el artículo 153, fracciones II y III del citado Reglamento Interior, con la respetuosa precisión de que nunca se afirmó que dicha información pudiera encontrarse en la referida Secretaría.

Ahora bien, es importante señalar que este Comité estima que en el presente caso ha operado la caducidad del procedimiento relativo a la clasificación de información 52/2009-A, al actualizarse el supuesto previsto en el artículo 373, fracción IV, del CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, toda vez que a la fecha ha transcurrido más de un año a partir de la última actuación, sin que se haya presentado alguna promoción o se haya realizado algún otro acto procesal.

En efecto, respecto de la solicitud de acceso a la información de Paola Zavala Saeb, destaca que la misma se presentó desde el pasado veintisiete de enero de dos mil nueve, que el cuatro de marzo de dos mil nueve se resolvió la clasificación de información 52/2009-A, misma que se notificó a la solicitante el diez de noviembre de dos mil nueve y que finalmente el veintisiete de noviembre de ese mismo año, en virtud del informe emitido en cumplimiento al requerimiento hecho por el Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales, se turnó al entonces responsable de la clasificación de información para la elaboración del proyecto de ejecución respectivo; por lo que si se toma en consideración que desde esa última fecha a la en que se resuelve la presente ejecución han transcurrido seiscientos días aproximadamente, es inconcuso que en la especie operó la caducidad del procedimiento, conforme a lo previsto en el artículo

373, fracción IV, del CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES¹, de aplicación supletoria por disposición del artículo 111 del ACUERDO GENERAL DE LA COMISIÓN PARA LA TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, DEL NUEVE DE JULIO DE DOS MIL OCHO, RELATIVO A LOS ÓRGANOS Y PROCEDIMIENTOS PARA TUTELAR EN EL ÁMBITO DE ESTE TRIBUNAL LOS DERECHOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, A LA PRIVACIDAD Y A LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES GARANTIZADOS EN EL ARTÍCULO 6º. CONSTITUCIONAL,² motivo por el cual lo procedente es ordenar el archivo del presente asunto.

Finalmente, atendiendo al sentido de esta determinación, se hace del conocimiento del solicitante que dentro de los quince días hábiles siguientes al que tenga conocimiento de esta resolución, tiene derecho a interponer el recurso de revisión previsto en el artículo 37 del REGLAMENTO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL PARA LA APLICACIÓN DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL DOS DE ABRIL DE DOS MIL CUATRO.

Por lo expuesto y fundado, este Comité resuelve:

UNICO. Se tiene por concluido el presente asunto, por las razones expuestas en la parte final de la consideración II de esta resolución.

¹ **ARTICULO 373.-** "El proceso caduca en los siguientes casos: **I.-** Por convenio o transacción de las partes, y por cualquier otra causa que haga desaparecer substancialmente la materia del litigio; **II.-** Por desistimiento de la prosecución del juicio, aceptado por la parte demandada. No es necesaria la aceptación cuando el desistimiento se verifica antes que se corra traslado de la demanda; **III.-** Por cumplimiento voluntario de la reclamación antes de la sentencia, y **IV.-** Fuera de los casos previstos en los dos artículos precedentes, **cuando cualquiera que sea el estado del procedimiento, no se haya efectuado ningún acto procesal ni promoción durante un término mayor de un año, así sea con el solo fin de pedir el dictado de la resolución pendiente.**

² **Artículo 111.** "En la substanciación y resolución de los procedimientos aquí previstos será aplicable supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles."

Notifíquese la presente resolución a la Unidad de Enlace para que a la brevedad la haga del conocimiento del titular de la Dirección General de Desarrollo Humano y Acción Social de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a la solicitante, y la reproduzca en medios de consulta pública. Agotado el trámite anterior, deberá archivarse este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su sesión pública ordinaria del treinta y uno de agosto de dos mil once, por unanimidad de votos del Director General de Asuntos Jurídicos, en su carácter de Presidente; de los Directores Generales de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial y de Casas de la Cultura Jurídica. Firman el Presidente y el Ponente, con la Secretaria que autoriza y da fe.

**EL DIRECTOR GENERAL DE ASUNTOS
JURÍDICOS, LICENCIADO MARIO ALBERTO
TORRES LÓPEZ, EN SU CARÁCTER DE
PRESIDENTE.**

**EL DIRECTOR GENERAL DE CASAS DE LA
CULTURA JURÍDICA, DOCTOR FRANCISCO
TORTOLERO CERVANTES.**

**LA SECRETARIA DE ACTAS Y
SEGUIMIENTO DE ACUERDOS,
LICENCIADA RENATA DENISSE BUERON
VALENZUELA.**